

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 02 de mayo de 2023. Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada ha realizado una solicitud. Sírvasse proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DAJER MADERA ÁLVAREZ Y HARVEY AGUIRRE
MASTRODOMENICO
RADICADO: 702154089001-2018 – 00329-00**

**Asunto: Solicitud de terminación de proceso y entrega de depósitos
judiciales.**

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicita que por Secretaría se le entreguen los depósitos judiciales existentes hasta el valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho por auto de junio 21 del 2022. Y cuya entrega fue dispuesta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, como lo autoriza el artículo 447 del CGP.

La liquidación da cuenta de los intereses causados desde el 31 de enero del 2019, hasta el 28 de marzo del 2022. Arrojando un monto por capital de \$10.037.00, y por intereses \$5.754.000, para un total de \$15.791.000.

Según la relación de depósitos judiciales del banco agrario que se encuentra a disposición de las partes, se han recaudado por medidas cautelares de embargo de salario al señor HARVEY AGUIRRE MASTRODOMENICO, la suma de \$16.755.968. Correspondiendo el último descuentos al 30 de marzo del 2023. Y, el primero por un valor de \$348.285, el cual por lógica, aumenta anualmente de acuerdo con el nuevo salario de este demandado.

Por su parte, el señor HARVEY AGUIRRE MASTRODOMENICO, en su propio nombre le solicita al despacho que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP. Y al mismo tiempo a través de apoderado judicial solicita la terminación por pago, aduciendo que al señor DAJER MADERA ÁLVAREZ, se le vienen haciendo descuentos por concepto de la libranza que firmó a favor de la demandante, y que éstos suman hasta la fecha \$12.112.776. Y al señor HARVEY AGUIRRE MASTRODOMENICO, por una medida de embargo y secuestro decretada en su contra en este proceso, a corte del mes de febrero la suma de \$20.081.354. Por lo que el monto descontado a éstos, corresponde a \$32.794.160. Por lo que las sumas descontadas exceden el valor de lo adeudado. Y anexa varios desprendibles de nómina correspondiente al salario de éstos. Y, en el que aparecen inicialmente unos descuentos de \$100.000 en favor de la ejecutante. Y en otros un valor más alto, que coincide, incluso por las fechas y su cuantía con los depósitos judiciales que aparecen en la relación del Banco agrario.

Afirma que sus apadrinados con esos descuentos han pagado más de la totalidad de la obligación, y que debe aplicarse en este asunto el artículo 1621 del Código Civil, que remite a los modos de extinción de las obligaciones, refiriéndose a la solución o pago en efectivo. Y, pide también que el despacho le devuelva los dineros recibidos en exceso por el demandante.

Y, además afirma que el trámite que se le dio a la cesión de crédito solicitada por el demandante no fue correcto, porque no se cumplió la notificación de los deudores antes de acceder a la misma por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la aplicación del desistimiento tácito, la respuesta es negativa, puesto que no es cierto que el proceso se encuentre inactivo por el término establecido en el numeral 2º. Ordinal b) del artículo 317 del CGP, ya que desde la fecha de presentación de la liquidación del crédito, y el auto que la aprobó hasta su ultimo escrito presentada por la ejecutante, no han transcurrido dos años.

Con relación a que el dinero existente en depósitos judiciales que aún no ha sido entregado a la parte demandante es suficiente para cubrir el valor de la obligación a cargo de los demandados, no es cierto, basta comparar el valor de la única liquidación aprobada y la totalidad de depósitos judiciales relacionado por el Banco Agrario, para no acceder a esa solicitud.

Inclusive, aun no se han liquidado las costas, y desde del mes de marzo del 2022, fecha hasta la cual se liquidó el crédito por capital e intereses, ha transcurrido un año y un mes. Por lo que la ejecutante tiene derecho a presentar una liquidación de crédito adicional, ya que así lo permite el artículo 446 numeral 4º. Del CGP.

En cuanto a que se viene haciendo un doble descuento a sus representados por concepto de la libranza firmada en favor del demandante y por la medida cautelar mencionada, de los documentos arrimados como prueba no se desprende este hecho, puestos que las fechas de los mismos no coinciden, son distinta. Incluso anteriores a la iniciación de este proceso.

Ahora bien, si existen otros descuentos con destino a este proceso, ese dinero no se encuentra consignado en el banco agrario a nombre de este Juzgado, como se demuestra en la relación del mismo.

Por último, en cuanto a que no se notificó la cesión de crédito a los deudores en la forma exigida por el artículo 1930 del Código Civil, el despacho aclara que este requisito no es necesario cuando son parte en un proceso judicial, puesto que tienen acceso al mismo desde que fueron notificados de su existencia. Y, como es lógico, se enteran de las actuaciones al revisar el expediente. O al mirar lo estados. Cuando el negocio jurídico ocurre por fuera de un proceso, si no se notifica al deudor, en la forma establecida en esa norma, se corre el riesgo de que pague la obligación al cedente. Y que el crédito puede ser perseguido por los acreedores del cedente.

La notificación que ordena el artículo en mención, no tiene otro objetivo que enterar al deudor, pero no implica que la falta de la misma conlleve a una nulidad o a una irregularidad de ese negocio jurídico. Como también para que pueda ejercer el derecho de retracto de que trata el artículo 1971 del Código Civil.

Sobre este tema no está demás copiar que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-14658 (1100131030392010100049001), OCTUBRE 23-15 Magistrado Ponente Fernando Giraldo, indicó: "(...) A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, estas situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances..."

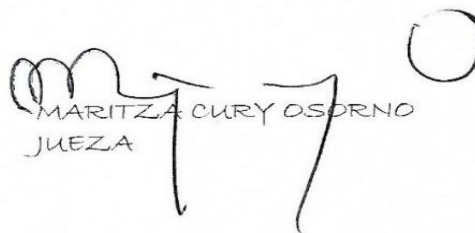
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1º.** Negar la terminación de este proceso por la aplicación del desistimiento tácito.
- 2º.** Negar la terminación de este proceso por el pago total de la obligación, artículo 461 del CGP. Y, por el modo de solución o pago efectivo, artículo 1625 del Código Civil., invocado en este caso por el apoderado de los demandados.
- 3º.** Entregar a la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A. los depósitos judiciales que reposan en este despacho hasta la suma que arrojó la liquidación de crédito, que se encuentra en firme.

4º. Tener al doctor. ERIC JOSÉ MARTÍNEZ VIÑAS, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.020.200 expedida en Mangué y portador(a) de la tarjeta profesional No. 149963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, conformada por los señores DAJER MADERA ÁLVAREZ Y HARVEY AGUIRRE MASTRODOMENICO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

